

## FINANCIAMIENTO ESTATAL PARA LOS PROCESOS ELECTORALES MUNICIPALES

Alejandro Robles Leal\*

---

### Nota del Consejo Editorial

**Recepción:** 12 de diciembre de 2011.

**Revisión, corrección y aprobación:** 2 de enero de 2012.

**Resumen:** A partir de un breve repaso de las últimas reformas jurídicas al régimen electoral, tanto del Código Municipal como del Código Electoral, el artículo describe el nuevo sistema de financiamiento estatal que se ha dispuesto para apoyar económicamente a los partidos políticos que participan en los procesos electorales municipales y que, antes de la entrada en vigencia del nuevo Código Electoral, no existía. Haciendo énfasis en las características legales de ese nuevo sistema de financiamiento, a partir de las diferencias con el sistema de financiamiento estatal para los partidos políticos que participan en los procesos electorales nacionales, refiere la jurisprudencia del TSE en la materia, destacando que la primera resolución del Tribunal, que ordenó girar recursos del Estado, fue precisamente para un partido político inscrito en el nivel cantonal. Finalmente, partiendo de la tesis de que la ausencia de financiamiento estatal para los procesos electorales municipales constituyó una barrera para la profundización democrática costarricense, por lo que su inclusión representa un avance en el fortalecimiento de los derechos políticos de la ciudadanía, los autores concluyen con algunas recomendaciones de carácter legislativo, con el fin de fortalecer este régimen de financiamiento, principalmente por la vía de su sistematización y equiparación con el financiamiento para procesos electorales nacionales, con la expectativa de robustecer las plataformas partidarias y profundizar, así, nuestra cultura democrática en el nivel local. Se anexa cuadro con la lista de los partidos políticos a los que ya se ordenó girar el financiamiento indicado, que desglosa los montos totales y porcentuales, así como los montos que no pudieron ser liquidados y que regresan al erario.

**Palabras claves:** Reformas legislativas / Código Municipal / Código Electoral / Partidos políticos / Contribución estatal / Deuda política / Financiamiento del partido político / Elecciones municipales / Democracia / Participación política.

**Abstract:** With a brief summary of the recent legal reforms to the electoral system, both the Municipal and the Electoral Code, the article describes the new public financing system that has been established in order to economically support the political parties that participate in the local government electoral processes and that did not exist prior to the entry in force of the new Electoral Code. Emphasizing the legal characteristics of this new financing system and comparing to the public financing system for political parties that participate in national electoral processes, it points out the jurisprudence of the TSE in the matter, outlining that the first resolution where the electoral tribunal ordered the payment of this State resources, was precisely in favor of a municipal level

---

\* Costarricense, abogado, email [aroblesleal@gmail.com](mailto:aroblesleal@gmail.com). Licenciado en Derecho por la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, habiendo sido su tesis de grado "El control de constitucionalidad de las normas sometidas a referéndum" (2009) y especialista en Derecho Notarial y Registral del Sistema de Estudios de Posgrado de la misma casa de estudios (2011). Ha sido Letrado de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica (2009-2010) y, desde agosto de 2010, Letrado del Tribunal Supremo de Elecciones de Costa Rica. También es profesor en la Facultad de Derecho de la Universidad de La Salle, Costa Rica, en donde desde setiembre de 2010 imparte el curso Jurisdicción Constitucional. A partir de octubre de 2011 y hasta mayo de 2012 está cursando la Maestría en Derecho Constitucional en la Facultad de Derecho de la Universidad de Sevilla, bajo la tutoría del profesor Manuel Carrasco Durán, siendo su proyecto de trabajo de fin de máster "La reforma constitucional por la vía referendaria en Costa Rica".

political party. Finally, from the perspective that the lack of public funding for the municipal electoral processes constituted a barrier for the Costa Rican democratic strengthening and therefore its inclusion represents an advancement in the deepening of citizens' political rights, the authors conclude with some legal reform recommendations, with the purpose of strengthening this financing system, mainly through its systematization and equalization with the financing of the national electoral process, with the aim of strengthening the party platforms and thus deepening our democratic culture at the local level. A Table of the political parties which funding has already been ordered by the Tribunal is included, enlisting total and percent amounts granted, as well as those amounts not allocated and which then return to the State.

**Keys words:** Legislative reforms / Municipal Code / Electoral Code / Political parties / State contribution / Political debt / Financing of the political party / Local elections / Democracy / Political participation.

## **INTRODUCCIÓN**

El pasado 6 de julio de 2011, el Tribunal Supremo de Elecciones dispuso, por vez primera, en la resolución N.º3824-E10-2011, girar el monto correspondiente a la primera liquidación de gastos en un proceso electoral municipal, en la historia de nuestro país. Esta resolución, además, tiene la particularidad de haber sido presentada por un partido político cantonal, por lo que estimamos conveniente hacer un repaso de los antecedentes que derivaron en la decisión de otorgar, a las agrupaciones partidarias, financiamiento estatal para las elecciones municipales.

### **1. Separación de las elecciones nacionales de las municipales**

Tradicionalmente, y hasta los comicios de febrero de 1998, en nuestro país se celebraba un único proceso electoral en donde se escogían a todas las autoridades públicas de elección popular, sin importar que su mandato fuera en el nivel nacional o local. Esto les permitía a los partidos políticos, de una u otra forma, financiar las campañas de sus candidatos de elección popular local con el dinero que obtenían por su participación en los procesos

electorales nacionales. Es decir, de alguna manera, las campañas electorales de los funcionarios de elección popular municipal se veían subvencionadas por las de los servidores de elección popular nacional.

Sin embargo, esta situación encontró un punto de quiebre en 1998, cuando el legislador promulgó el Código Municipal, Ley número 7794. Es en este cuerpo normativo donde se crearon los cargos de elección popular de alcalde y de los entonces alcaldes suplentes -hoy vicealcaldes primero y segundo- y se dispuso que estos puestos, junto con los de concejales municipales, síndicos, intendentes y viceintendentes, serían escogidos por elección popular directa, el primer domingo del mes de diciembre inmediatamente posterior a la elección de regidores, en un proceso autónomo e independiente de los comicios presidenciales, que se desarrollaría a través de un cronograma electoral diverso y con un padrón electoral propio.

Evidentemente, esta decisión legislativa pretendía darles a los gobiernos locales toda la importancia que merecen, buscando avanzar en el proceso de su fortalecimiento y descentralización territorial. Con tal decisión, se pretendía dar realce y dignificar los cargos dentro de la Administración Municipal, principalmente aquellos de elección popular.

Sin embargo, el nuevo proceso electoral independiente enfrentó una serie de dificultades que también se hicieron evidentes con esta separación. En efecto, las elecciones municipales de diciembre de 2002 se llevaron a cabo 10 meses después de las elecciones nacionales. No obstante, ello puso

en evidencia las dificultades, sobre todo de los partidos nacionales, de organizar en un plazo corto otro proceso electoral. De la misma manera, la nueva fecha también ponía en evidencia que todavía, durante el mes de diciembre en Costa Rica, por tratarse de un país tropical, la temporada de lluvias no ha terminado, particularmente en la zona Atlántica, a diferencia de lo que sucede en el Valle Central y en la zona norte del país, lo que significó que el Tribunal Supremo de Elecciones tuviera que cancelar las elecciones en casi todos los cantones ubicados en esa zona y celebrarlas en enero del año siguiente.

A su vez, aunque es del conocimiento público que nuestra Constitución Política, en su artículo 96, establece que el financiamiento estatal a los partidos políticos tendrá lugar una vez efectuada, por el TSE, la declaratoria de resultados de la elección para diputados, es lo cierto que es con esta separación que se hace evidente que las elecciones municipales carecían de financiamiento estatal.

Por último, más allá de la voluntad legislativa perseguida con esta separación, el nuevo diseño aisló, a su vez, la escogencia de regidores de la del resto de los funcionarios de elección popular municipal. De este modo, la reforma de alguna manera quedó inconclusa y produjo una gran confusión en el electorado.

Este proceso de separación e independencia de las elecciones de los cargos municipales de las de los nacionales tuvo un significativo avance en los años 2007 y 2008, por dos eventos distintos, pero estrechamente

vinculados entre sí. El primero de ellos fue la aprobación de la Ley de modificación de los artículos 14, 19 y 20 del Código Municipal, Ley número 8611, a través de la cual se crearon los cargos de vicealcaldes primero y segundo, el primero como cargo permanente y, además, el de viceintendente distrital. Adicionalmente, esta misma disposición normativa definió en su artículo 14 que, la elección de esos cargos se efectuaría el “[...] *primer domingo de febrero, dos años después de las elecciones nacionales en que se elija a las personas que ocuparán la Presidencia y las Vicepresidencias de la República y a quienes integrarán la Asamblea Legislativa*”, estableciéndose así una suerte de elecciones de medio periodo en nuestro andamiaje electoral.

Por otra parte, en virtud de la promulgación de la Ley 8611 y, tomando en consideración que esta norma afectó los artículos 97 y 98 del Código Electoral vigente entonces, que era el que establecía la fecha de la elección de regidores, y que ello produjo un vacío en la definición de la fecha indicada que resultaba necesario subsanar, el Tribunal Supremo de Elecciones dictó la sentencia 405-E8-2008 de las 07:20 horas del 8 de febrero de 2008, en la que procedió a interpretar el artículo 14 del Código Municipal, señalando que:

*“[...] en las elecciones de diciembre del 2010, se escogerán los cargos de alcaldes, vicealcaldes, intendentes y viceintendentes, síndicos, concejales de distrito propietarios y suplentes y miembros propietarios y suplentes de los concejos municipales de distrito y el nombramiento de estos funcionarios se extenderá hasta que los electos en febrero del 2016 asuman el cargo, sea hasta el 30 de abril del 2016. Asimismo, para armonizar el régimen electoral*

*municipal a efecto que todos los cargos se elijan a la mitad del período presidencial y legislativo, los regidores que resulten electos en febrero del 2010 continuarán en sus cargos hasta el 30 de abril del 2016, fecha en que serán sustituidos por los regidores electos en febrero del 2016. Se interpretan los artículos 97 y 98 del Código Electoral en el sentido que, a partir del año 2016, la convocatoria a elecciones de todos los cargos municipales se realizará el 1º de octubre inmediato anterior a la fecha en que han de celebrarse aquellas”.*

El último avance para lograr la total autonomía y separación de las elecciones municipales de las nacionales se llevó a cabo con el dictado del nuevo Código Electoral, Ley número 8765 que, recogiendo el criterio expresado por el Tribunal en la sentencia 405-E8-2008, dispuso la reforma del Código Municipal que ahora prescribe, en el último párrafo del artículo 14, lo siguiente:

*“Todos los cargos de elección popular a nivel municipal que contemple el ordenamiento jurídico serán elegidos popularmente, por medio de elecciones generales que se realizarán el primer domingo de febrero, dos años después de las elecciones nacionales en que se elija a las personas que ocuparán la Presidencia y las Vicepresidencias de la República y a quienes integrarán la Asamblea Legislativa. Tomarán posesión de sus cargos el día 1º de mayo del mismo año de su elección, por un período de cuatro años, y podrán ser reelegidos”.*

## **2. Necesidad de dotar de financiamiento público estatal a los partidos políticos que intervienen en las elecciones municipales**

Como decíamos, el proceso de separación de las elecciones nacionales y municipales antes descrito hizo evidentes las limitaciones que -para el desarrollo de la democracia en el nivel local- implicaba la falta de

financiamiento público en los procesos electorales municipales. Así lo advertía, por ejemplo, el X Informe del Estado de la Nación al señalar, aunque sin profundizar en las razones para hacer tal consideración, que era una debilidad no contar con financiamiento estatal para esos comicios. También, otros documentos han analizado la relación existente entre las dificultades que tienen los candidatos que se presentan a las elecciones municipales, para darse a conocer y hacer propaganda, y el elevado abstencionismo que arrojan estos procesos (Brenes Montoya:2006).

Está claro que los problemas que giran alrededor de los procesos electorales municipales son múltiples, razón por la que no se puede establecer una relación causa/efecto sólo entre dos o más variables. Sin embargo, sí se puede asegurar que existe un estrecho vínculo entre la falta de financiamiento público; las dificultades de los aspirantes a los puestos de elección popular, en el nivel cantonal, para hacer propaganda y el abstencionismo que presentaron estas elecciones en los años 2002, 2006 y 2010.

La falta de financiamiento público limita las posibilidades de los partidos políticos y de los candidatos de darse a conocer, de presentar sus propuestas programáticas y, en general, de hacer del conocimiento del electorado su participación dentro del proceso de elección en el nivel local. De hecho, esta circunstancia, ligada a otros factores, permite explicar el elevado abstencionismo histórico registrado en las elecciones municipales, dato que, por cierto, muestra una baja a partir del proceso recién pasado de diciembre de 2010, en el cual se introdujo, como se mencionó, el

financiamiento público para los partidos políticos que podrían acceder a éste, siempre y cuando participaran en ese proceso comicial y cumplieran los requisitos exigidos constitucional y legalmente para tal fin.

Las anteriores consideraciones nos permiten afirmar que el financiamiento público es una herramienta vital para el permanente desarrollo y el constante fomento de nuestra vocación democrática. Por ello, en aras de su profundización, el constituyente derivado y el legislador han adoptado una serie de medidas que apuntan en dos sentidos: por una parte, al acercamiento entre los ciudadanos y sus representantes debido a que, sin duda, los más cercanos a la población son aquellos que ocupan cargos de elección popular local y; por otra, al fortalecimiento y expansión de las competencias asignadas a las corporaciones municipales.

Ahora bien, para alimentar la competitividad y hacer más atractivas las elecciones municipales, el Tribunal Supremo de Elecciones consideró necesaria la introducción del financiamiento estatal, pues éste le permite a los partidos políticos contar con los recursos económicos suficientes para exponer sus propuestas programáticas y presentar a sus candidatos, para tratar de captar el interés de la ciudadanía y conseguir la mayor cantidad de votos posibles a su favor.

Está claro que el incremento en la competitividad y, en general, en el óptimo desempeño de los partidos políticos en las elecciones municipales no descansa, exclusivamente, en la existencia del aporte monetario de todos los costarricenses a estas campañas, pues existe una serie de elementos

adicionales que inciden en el mejoramiento de este proceso comicial. Aun así, corresponde reconocer que el aporte financiero de todos los costarricenses a las campañas de los partidos, en las elecciones municipales, constituye un insumo apreciable para su adecuado desempeño y, en consecuencia, para el de nuestra democracia, predominantemente representativa y en la que las agrupaciones partidarias juegan un papel central, según lo dispuesto por el artículo 98 de la Constitución Política, y los criterios jurisprudenciales vertidos tanto por el Tribunal Supremo de Elecciones como por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.

Desde esa perspectiva, no cabe duda de que la decisión del legislador costarricense, que se analizará más adelante, de introducir el sistema de financiamiento mixto también en las elecciones municipales implica, necesariamente, un aliciente a nuestra democracia, un paso que conduce a su profundización y un soporte más que nos dirige hacia el fortalecimiento de su compleja estructura.

### **3. Criterio del Tribunal Supremo de Elecciones sobre el contenido del artículo 96 de la Constitución Política, en relación con la posibilidad de conceder financiamiento público a los partidos políticos que intervienen en las elecciones municipales**

Durante la discusión del proyecto de nuevo Código Electoral (véase, al respecto, el acta de la sesión ordinaria número 13 de la Comisión Especial de Reformas Electorales y Partidos Políticos, celebrada el jueves 7 de setiembre de 2006) y, por iniciativa de los señores legisladores, se planteó la posibilidad de introducir el financiamiento público en las elecciones municipales. Esto provocó que se formularan dos consultas legislativas al

organismo electoral; una, por la entonces diputada Maureen Ballesteros Vargas, en su momento presidenta de la Comisión Especial de Reformas Electorales y Partidos Políticos, y otra, por los señores ex diputados Sergio Iván Alfaro Salas y José Rosales Obando, este último también integrante de la comisión mencionada. Ambas le permitieron al Tribunal Supremo de Elecciones pronunciarse sobre la viabilidad de permitir el financiamiento público a las organizaciones políticas que participan activamente en los procesos electorales municipales, en el sentido de que, si bien el artículo 96 de la Constitución Política no contempla de manera expresa esa posibilidad, una lectura sistemática e integradora del Texto Fundamental conducía a la conclusión de que el legislador podía establecer una financiación de naturaleza pública para los partidos que intervinieran en los comicios municipales, interpretación que se deriva de la profunda raigambre democrática que inspira nuestra Constitución. Así, en la sentencia 2887-E8-2008 de las 14:30 horas del 26 de agosto de 2008, el Tribunal sostuvo:

*“Por el contrario, partiendo de una interpretación conforme con el Derecho de la Constitución, se entiende que no existe prohibición para que el legislador regule el financiamiento de las elecciones municipales, según se expone a continuación.*

[...]

*La posibilidad de regular el financiamiento público para las elecciones municipales vía ley es admisible según el propio texto del artículo 96 constitucional, en tanto señala que la “ley determinará en que casos podrá acordarse una reducción de dicho porcentaje”, refiriéndose al porcentaje de la contribución estatal. De manera que resulta plausible el interés del Constituyente de no definir un porcentaje rígido de aporte estatal, sino, por el contrario, depositar en el legislador la posibilidad de reducir esta contribución. Potestad que supone una habilitación para que el legislador pueda*



*invertir las rebajas que disponga del 0.19% del producto interno bruto en actividades político-partidarias de interés público, no contempladas en el numeral 96 constitucional, entre las cuales podría encontrarse el financiamiento de los gastos que generan la participación de los partidos políticos en las elecciones locales.*

*Este Tribunal interpreta que el 2° párrafo del artículo 96 no cierra las actividades políticas susceptibles de ser financiadas, por lo que podrían incluirse como parte de la contribución estatal otros tipo de gastos partidarios de interés nacional. No obstante esta decisión, que indiscutiblemente corresponde al legislador, supone necesariamente que la suma del aporte estatal de todos los regímenes de financiamiento de los partidos políticos, constitucional y legalmente establecidos, no superen el 0,19% del producto interno bruto del año tras anterior a la celebración de las elecciones nacionales, pues, según quedó expuesto, este porcentaje constituye un límite máximo a la contribución del Estado a los partidos políticos.*

*Por tal razón, se entiende que las normas legales que instituyan un régimen de financiamiento complementario para las elecciones municipales, aunque no incluido expresamente en la norma constitucional, no contradicen principios, normas ni valores constitucionales. Por el contrario, ese ejercicio legal reforzaría los derechos fundamentales de carácter político dado que facilitaría la participación ciudadana en la política, al garantizar a los partidos políticos recursos que les permitan participar en la justa electoral en un marco de equidad, a la vez que facilita el pluralismo político e incentiva la formación y capacitación ciudadana desde las bases de la organización política nacional”.*

El texto transcrito pone de manifiesto la posición favorable que ha sostenido el Tribunal respecto de la necesidad de dotar de financiamiento público a los partidos políticos que intervienen en las elecciones municipales, pues este dinero implica una inversión en un proyecto nada desdeñable: la profundización de la cultura democrática costarricense.

#### 4. El financiamiento público a los partidos políticos que intervienen en las elecciones municipales introducido en el Código Electoral

Los antecedentes citados hicieron que el nuevo Código Electoral estableciera, en su artículo 91, la contribución estatal para los procesos electorales municipales, en los siguientes términos:

***“ARTICULO 91.- Contribución estatal a procesos electorales municipales.*** *El Estado contribuirá con un cero coma cero tres por ciento (0,03%) del PIB para cubrir los gastos en que incurran los partidos políticos con derecho a ellos por su participación en los procesos electorales de carácter municipal, de conformidad con las reglas establecidas en la Constitución Política y en este Código”.*

A partir de su introducción, el Tribunal Supremo de Elecciones se ha pronunciado con amplitud respecto del régimen de financiamiento o aporte estatal a las campañas de los partidos políticos que participan en los comicios municipales, así como a sus características y los requisitos para acceder a él. En ese sentido, en la sentencia 6480-E8-2010 de las 10:15 horas del 25 de octubre de 2010, manifestó:

*“1.- Por las características propias del modelo de financiamiento municipal, el aporte estatal no está sujeto a topes por cantón, ya que lo determinante para obtenerlo es que el partido político cumpla con alguno de los tres supuestos previstos en el artículo 99 del Código Electoral y que compruebe sus gastos. 2.- Los partidos políticos deberán presentar, en una única liquidación, el detalle de los gastos que realizaron en todos los cantones, de acuerdo con los procedimientos previstos en el Código Electoral (artículos 103 y siguientes) y en el Reglamento sobre el Financiamiento de los Partidos Políticos. 3.- Los partidos políticos deben llevar una única contabilidad, en la que deberán asentar todas sus operaciones,*

*utilizando al efecto los libros contables previstos en el artículo 2 del Reglamento sobre el Financiamiento de los Partidos Políticos. 4.- No está permitida la emisión de certificados de cesión en las elecciones municipales. 5.- Para acceder al aporte estatal los partidos políticos deberán superar alguno de los siguientes umbrales de votación: a) al menos un 4% de los sufragios válidamente emitidos en el cantón para la elección de alcaldes; b) alcanzar esa misma votación en el cantón pero para la elección de regidores; o c) elegir al menos un regidor. Sin embargo, en el caso de los dos últimos supuestos, debido a que en las elecciones del 5 de diciembre del 2010 no se elijen (sic) los cargos de regidores, pues éstos se escogieron en febrero del 2010, esta regla no aplicará para estas elecciones, pero sí para las posteriores. 6) Para obtener el costo individual del voto debe dividirse el monto total de la contribución estatal entre la suma de los votos emitidos para alcaldes, síndicos, intendentes y concejales de distrito de aquellos partidos que hubieren superado alguno de los umbrales de votación. Tratándose de partidos que compiten en varios cantones, solo se tomarán en cuenta sus votos de aquellos cantones en que hayan superado el referido umbral mínimo de votación. Asimismo, para establecer el monto máximo del aporte estatal que le corresponderá a cada partido deberá multiplicarse el costo individual del voto, por la suma de todos los votos válidos que obtuvo el partido en la "elección municipal", sea en las votaciones para alcaldes, síndicos, intendentes y concejales de distrito".*

También, el Tribunal ha dimensionado la normativa electoral señalada, al referirse a algunos elementos que distinguen el financiamiento público ofrecido para las elecciones nacionales del que se brinda para las elecciones municipales. Tal es el caso de la sentencia 5131-E8-2010 de las 15:20 horas del 30 de julio de 2010, en la que precisó las siguientes diferencias:

**a.** Para el proceso electoral nacional de febrero de 2010, el aporte del Estado a las campañas electorales fue del 0,11% del producto interno bruto

(PIB) de 2008, mientras que, para los comicios municipales, el aporte fue del 0,03% del PIB de 2008.

**b.** Para el proceso electoral nacional y, a partir del nuevo Código, se reinstala el sistema de financiamiento estatal anticipado, posibilidad que no está contemplada legalmente para los comicios municipales.

**c.** El umbral que deben superar los partidos políticos, para acceder a la contribución nacional, dependiendo de la escala en la que estén inscritos esos partidos, es alcanzar, al menos, un cuatro por ciento (4%) de los sufragios válidamente emitidos a escala nacional o provincial o elegir, al menos, un diputado. En el caso de los procesos electorales municipales, las agrupaciones políticas requieren alcanzar, como mínimo, un cuatro por ciento (4%) de los sufragios válidamente emitidos en el cantón pertinente o elegir, al menos, un regidor o una regidora.

**d.** El esquema de financiamiento en las elecciones nacionales contempla, como gastos justificables, los originados en la campaña electoral, en la organización y en la capacitación del partido político, mientras que, para los comicios locales, solo se prevén como gastos justificables aquellos en los que incurra la agrupación partidaria con motivo de la campaña electoral.

**e.** Los partidos políticos pueden, en el marco de las elecciones nacionales, emitir certificados de cesión de derechos de contribución estatal, lo cual no resulta posible dentro de las elecciones municipales.

Ahora bien, como se indicó previamente, de acuerdo con la interpretación que el Tribunal Supremo de Elecciones ha hecho del artículo 96 de nuestra Carta Magna y, según el contenido de los artículos 99 al 106 del Código Electoral y de los numerales 32, 41, 42, 69 y 72 del Reglamento sobre el Financiamiento de los Partidos Políticos (en adelante RFPP), al Tribunal le corresponde, mediante resolución debidamente fundamentada, distribuir el monto correspondiente al aporte estatal, entre los diversos partidos políticos que superen los umbrales de votación requeridos, en estricta proporción con el número de votos obtenidos por cada uno de ellos, una vez que se produzca la declaratoria de elección de todas las autoridades municipales.

De acuerdo con el artículo 69 del RFPP, la evaluación de las liquidaciones de gastos presentadas por los partidos políticos constituye una competencia de la Dirección General del Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos, la cual será ejercida por intermedio de su Departamento de Financiamiento de Partidos Políticos, en cuyo cumplimiento contará con el respaldo de la certificación y los informes emitidos por un contador público autorizado, debidamente registrado ante la Contraloría General de la República.

Una vez efectuada esa revisión, la Dirección General del Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos debe rendir un informe al TSE, a fin de que éste proceda a dictar la resolución que determine el monto que corresponde girar al partido político, de manera definitiva, tal como lo preceptúa el artículo 103 del Código Electoral.

## 5. **Sobre el principio de comprobación del gasto aplicable a las liquidaciones de gastos presentas por los partidos, como condición para recibir el aporte estatal**

Como decíamos, en materia de la contribución estatal al financiamiento de las agrupaciones partidarias, existe un régimen jurídico especial, de origen constitucional (artículo 96), el cual asigna al Tribunal Supremo de Elecciones el mandato de revisar los gastos de los partidos políticos, con el fin de reconocer en forma posterior y, con cargo a la contribución estatal, únicamente aquellos gastos autorizados por la ley y en estricta proporción a la votación obtenida.

Consecuente con este principio constitucional, el TSE, en atención a este modelo de verificación de los gastos, estableció en la sesión ordinaria n.º 11437 del 15 de julio de 1998 que, para que los partidos políticos puedan recibir el aporte estatal, la verificación del gasto es determinante, al indicar:

***“Para recibir el aporte del Estado, dispone el inciso 4) del artículo 96 de la Constitución Política –los partidos deberán comprobar sus gastos ante el Tribunal Supremo de Elecciones. Lo esencial, bajo esta regla constitucional, es la comprobación del gasto. Todas las disposiciones del Código Electoral y de los reglamentos emitidos por el Tribunal y la Contraloría General de la República en esta materia, son reglas atinentes a esa comprobación que, sin duda alguna, es el principal objetivo. Por lo tanto, como regla general, puede establecerse que si el órgano contralor, con la documentación presentada dentro de los plazos legales y los otros elementos de juicio obtenidos por sus funcionarios conforme a los procedimientos de verificación propios de la materia, logra establecer, con la certeza requerida, que determinados gastos efectivamente se hicieron y son de aquellos que deben tomarse en cuenta para el aporte estatal, pueden ser***

*aprobados aunque la documentación presentada o el procedimiento seguido en su trámite adolezca de algún defecto formal". (el resultado no es del original).*

Es importante señalar aquí que el anterior sistema de financiamiento estatal seguía un mecanismo de comprobación y liquidación de gastos diferente al establecido en el nuevo Código Electoral. En efecto, ese mecanismo se llevaba a cabo ante la Contraloría General de la República, órgano constitucional encargado de la vigilancia de la Hacienda Pública en Costa Rica. Una vez verificado el procedimiento señalado, la Contraloría elevaba ante el TSE un informe técnico y el TSE -de previo a pronunciarse- concedía audiencia al partido correspondiente. Una vez atendida la audiencia por el partido, el TSE procedía a pronunciarse al respecto.

La reforma introducida en el actual Código Electoral, que contó con el aval de la Contraloría General de la República, y cuyo fin apunta a un procedimiento más expedito para los partidos políticos estableció, en consecuencia, un mecanismo de comprobación y liquidación de gastos más sencillo. En efecto, el nuevo marco normativo establece que esa comprobación y liquidación es llevada a cabo directamente por la también recién creada Dirección General del Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos y ya no por la Contraloría General de la República. En adición, también se estableció que los partidos presentarían, de ahora en adelante, una única liquidación final -y no varias liquidaciones mensuales- liquidación que, además, deberá ser refrendada por un contador público autorizado. Sin embargo, aún con este cambio de mecanismo, permanece la obligación de los partidos políticos de cumplir con el principio constitucional

de “comprobar sus gastos”, como condición indispensable para recibir el aporte estatal.

#### **6. Sobre la publicación anual de la lista de contribuyentes del partido y el estado auditado de las finanzas partidarias**

También debemos destacar que, a partir de la entrada en vigencia del nuevo Código Electoral, el TSE, según el acuerdo adoptado en el artículo cuarto de la sesión ordinaria n.º 86-2009 celebrada el 27 de agosto de 2009, determinó que todos los partidos políticos debían efectuar una publicación anual, que correría a partir del 1.º de julio de 2009 al 30 de junio de 2010, en un diario de circulación nacional, de la lista definitiva de contribuyentes y del estado auditado de las finanzas partidarias, tal y como lo exige el artículo 135 del Código Electoral.

#### **7. Fijación de los rubros de capacitación, organización y campaña, en los estatutos partidarios**

La reforma constitucional al artículo 96, que tuvo lugar en el año 1997 (Ley N.º 7675 del 2 de julio de 1997), determinó que la contribución estatal a los procesos electorales no podría destinarse únicamente al rubro de campaña, ya que los partidos políticos también deberían utilizarla para financiar las sumas que implican la inversión en la organización y la capacitación del partido político. El artículo, a su vez, en aplicación del principio de autoregulación partidaria, deja librada a los partidos la definición de los porcentajes que asignen a cada rubro.

Dado que la reforma no estableció los criterios ni plazos para concretar lo allí dispuesto, el TSE, en la resolución N.º 1257-P-2000 del 16 de junio de 2001, así como en la resolución aclaratoria N.º 1236-3-E-2001 del 7 de junio de 2001, vino a interpretar que, a partir del 30 de setiembre de 2001 (en virtud de la cercanía de los comicios nacionales: febrero de 2002), todos los partidos deberían reformar sus estatutos a los efectos de establecer, dentro de estos, los porcentajes que, de la contribución estatal, destinarían a estos rubros. En efecto, la citada resolución señala:

*"Se interpreta el inciso 1) del artículo 96 de la Constitución Política, en el sentido de que la contribución estatal a los partidos no puede destinarse exclusivamente a cubrir los gastos que genere su participación en los procesos electorales, sino también a financiar los relativos a la organización y capacitación internas; y que, bajo el concepto "capacitación", no pueden incluirse aquellas erogaciones propias de los programas que se desarrollen en época electoral tendientes a preparar a los fiscales y miembros de las juntas electorales, las que deben cargarse al rubro de "organización". Los estatutos partidos deben determinar racionalmente los porcentajes correspondientes y así queda también interpretado el numeral 58 del Código Electoral, como condición indispensable para que el Estado pueda reconocerles cualquier suma por dicho concepto. Las agrupaciones partidarias deberán aprobar la correspondiente reforma estatutaria antes de la presentación del presupuesto a que hace mención el párrafo final del artículo 176 del Código Electoral. Notifíquese la presente resolución a la Dirección General del Registro Civil y a los partidos políticos y publíquese en el Diario Oficial".*

Ahora bien, antes de la entrada en vigencia del nuevo Código Electoral, aquellos gastos que los partidos presentaban para liquidación pero que, por diversas razones, no lograban demostrar, debían regresar al erario. Con la

nueva legislación y, según lo dispuso el TSE en la sentencia N.º 4877-E8-2010 de las 12:30 horas del 13 de julio de 2010, se determinó que el monto que los partidos no lograran liquidar permanecería, como reserva, a nombre del partido. Lo anterior está sujeto a dos condiciones suspensivas: por una parte, que se le reservaría ese monto al partido, hasta por el total del porcentaje dispuesto por éste, estatutariamente, para los rubros de organización y de campaña y; por otra parte, que esa reserva quedaría sujeta a la presentación, a partir de la liquidación de los rubros del partido por gastos de campaña, de los informes trimestrales ordinarios que establece el artículo 107 del Código Electoral.

De esta manera, si los partidos logran liquidar el porcentaje total de gastos establecido para los 2 rubros bajo examen, no corresponde hacer ninguna reserva, pero, si de esos rubros, lo liquidado no alcanza el total del porcentaje estatutario, el saldo restante se reserva a favor del partido, hasta completar el monto del porcentaje destinado a capacitación y organización.

Lo anterior aplica solamente para el proceso electoral nacional, pero no así para el proceso electoral municipal, ya que, como se indicaba, el financiamiento estatal para el proceso municipal lo es solamente para gastos de campaña, de acuerdo con lo aprobado por el legislador (artículos 91 y 101 del Código Electoral y sentencia número 5738-E8-2010), razón por la que no corresponde ordenar ninguna reserva para los rubros de organización y de capacitación, como en el caso del financiamiento público para los procesos electorales nacionales.

## **8. Deudas por concepto de cuotas obrero patronales correspondientes a la seguridad social**

Con ocasión de una denuncia en la que se le solicitaba al TSE que éste no inscribiera a aquellos partidos políticos y candidatos de partidos que tuvieran pendientes deudas con la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), por concepto de cuotas obrero-patronales, el TSE emitió la resolución N.º 4114-E8-2009 del 3 de setiembre de 2009. En esta resolución el Tribunal, por una parte, rechaza la petición de no inscripción de partidos ni de candidaturas por ese concepto, sobre la base de que *"no existe ley expresa que permita cancelar el registro electoral de un partido político o impedir la inscripción de las candidaturas que presente en función de los procesos electorales en que participe, por el hecho de encontrarse moroso ante la Caja Costarricense de Seguro Social en el pago de cuotas obrero patronales"*.

Sin embargo, respecto de las deudas señaladas, el órgano electoral estableció que *las "deudas contraídas por los partidos políticos en perjuicio de la Caja Costarricense del Seguro Social transgreden la **seguridad social como derecho fundamental** consagrado en la Constitución Política"*. Por consiguiente, esta Magistratura Electoral dictó las siguientes medidas de conservación:

*"a) solicitar a la Caja Costarricense de Seguro Social, de previo a la resolución que determinará el monto máximo de aporte estatal a los partidos políticos con derecho a ello, según los resultados de las elecciones del 7 de febrero de 2010, una certificación que indique cuales agrupaciones políticas se encuentran morosas por concepto de cargas sociales; b) en caso de que existan partidos políticos con*

*derecho a financiamiento estatal morosos con la Caja Costarricense de Seguro Social se dispondrá, cautelarmente, en la resolución que determine el monto máximo de aporte estatal a los partidos políticos de acuerdo a las elecciones del 7 de febrero de 2010, que corresponde a las liquidaciones de gastos del período 2006-2010, retener el giro correspondiente a la suma certificada que, por adeudos, haya indicado la citada institución, hasta el momento en que la Caja Costarricense de Seguro Social suministre a este Tribunal certificación que demuestre que las agrupaciones políticas se encuentran al día con sus pagos, que llegaron a un arreglo de pago por concepto de cuotas obrero patronales o, en su caso, hasta que dichos montos sean liberados o requeridos por juez competente en estrados judiciales; **c)** la medida cautelar que habrá de dictarse en la resolución que determine el monto máximo de aporte estatal a los partidos políticos con derecho a ello será comunicada, inmediatamente, a la Tesorería Nacional y al Ministerio de Hacienda para efectos de lo que establece el **artículo 107 del nuevo Código Electoral**". (El resaltado pertenece a la resolución).*

Es por esta razón que, a partir del proceso electoral de febrero de 2010, así como del proceso electoral municipal del mismo año, todas las resoluciones de liquidación de gastos de los partidos políticos deben verificar, de previo a la adjudicación de los respectivos recursos, que todos ellos han cancelado las deudas por este concepto o que, en su defecto, como lo establece la resolución de cita, han procedido a realizar un acuerdo de pago con la CCSS o que esos montos han sido liberados o requeridos por juez competente en estrados judiciales.

## **9. Otras multas pendientes**

También, de acuerdo con los artículos 300 del Código Electoral y 72 del Reglamento sobre Financiamiento de Partidos Políticos, Decreto n.° 17-2009

publicado en La Gaceta n.º 210 del 29 de octubre de 2009, el organismo electoral debe verificar, de previo, que los partidos políticos no tengan multas pendientes de cancelación.

### **10. Recurso de reconsideración**

De conformidad con el artículo 107 del Código Electoral, en relación con el 73 del Reglamento sobre el Financiamiento de los Partidos Políticos, contra la resolución que determina el monto que corresponde girar al partido político procede, a su vez, recurso de reconsideración, el cual debe interponerse en el plazo de ocho días hábiles.

### **11. Aplicación de la reforma electoral en el proceso electoral municipal de diciembre de 2010**

En la resolución número 4129-E8-2009 de las 15:20 horas del 3 de setiembre de 2009, el TSE fijó el monto de la contribución estatal a los partidos políticos, correspondiente a las elecciones municipales a celebrarse en diciembre de 2010, en la suma de ₡4.684.070.820,00 (cuatro mil seiscientos ochenta y cuatro millones setenta mil ochocientos veinte colones sin céntimos).

Posteriormente, por resolución número 1092-E10-2011 de las 11:00 horas del 23 de febrero de 2010 y, una vez efectuado el escrutinio definitivo de los comicios municipales, de acuerdo con los artículos 99 y 100 del Código Electoral vigente, el TSE estableció el monto que correspondió a los 43 partidos políticos, por su participación y resultado electoral en las citadas elecciones.

**EL PARTIDO UNIÓN ATENIENSE (PUA).** Como decíamos al inicio de este artículo, la primera liquidación de gastos, en la historia del país, pagada con la contribución estatal, en un proceso electoral municipal, tuvo lugar el pasado 6 de julio, cuando el Tribunal Supremo de Elecciones dispuso, en la resolución N.º 3824-E10-2011, girar el monto concerniente a un partido cantonal, concretamente al Partido Unión Ateniense (PUA).

A este partido le correspondió, por concepto de la contribución estatal, por gastos de campaña, un monto máximo de ₡11.866.863,60. Como lo indica la Dirección General del Registro Electoral (oficio número DGRE-0187-2011 del 9 de mayo de 2011), sobre la base del informe del Departamento de Financiamiento de Partidos Políticos (DFPP-IM-PUA-01/2011 del 2 de mayo de 2011), del monto de ₡11.866.863,60, aprobado como monto máximo a recibir por esa agrupación política, se le reconoció, con recursos de la contribución estatal, un total de ₡10.851.420,00 que, a su vez, equivalió al 100% de lo liquidado por ese partido. Puesto que, del monto máximo de la contribución estatal al que tenía derecho el partido Unión Ateniense, éste únicamente liquidó ₡10.851.420,00, quedó un sobrante de ₡1.015.443,60, el cual retornó a las arcas del Estado, según lo dispuso la resolución de comentario. Cabe reiterar que esta resolución estableció también que la agrupación no tenía deudas con la Caja Costarricense de Seguro Social por concepto de cuotas obrero-patronales; que había efectuado la publicación anual correspondiente a la lista de contribuyentes del partido, así como el estado auditado de sus finanzas y que; por último,

no tenía multas de acuerdo con los artículos 300 del Código Electoral y 72 del Reglamento sobre Financiamiento de Partidos Políticos.

Se adjunta al presente artículo una tabla en la que, para efectos ilustrativos, se desglosan las resoluciones que, a la fecha de cierre de este artículo (20 de noviembre de 2011), se han emitido, asignando recursos estatales a los partidos participantes en el proceso electoral municipal de diciembre de 2010. A su vez, 5 gráficos que también ilustran lo consignado en la tabla señalada.

## **CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

Desde la reforma al Código Municipal de 1998, el legislador costarricense ha buscado darle una mayor relevancia al gobierno local. Si bien esta pretensión requiere de la adopción y concreción de una serie de políticas públicas como, por ejemplo, la posterior reforma constitucional que le exige al Poder Ejecutivo la transferencia de recursos públicos a los municipios (Ley N.º 8106 del 3 de junio de 2001, que modificó el artículo 170 constitucional), es lo cierto que esta reforma electoral municipal, que separa las elecciones nacionales de las elecciones municipales, y que convierte al ejecutivo municipal en alcalde, así como en un cargo de elección popular, fue la primera política pública, en este caso legislativa, que se adoptaba en esa dirección.

Posteriormente, la siguiente reforma al Código Municipal de 2008 (Ley n.º 8611, publicada en La Gaceta 225 del 22 de noviembre de 2007), en la que, al igual que en la anterior, se traslada la fecha de los comicios

municipales, esta vez para que se lleven a cabo dos años después de la elección nacional -y no 10 meses, como sucedió desde la elección de diciembre de 2006 hasta la de diciembre de 2010- se avanzó aún más en esta pretensión.

A su vez, la resolución del TSE N.º 405-E8-2008 de las 7:20 horas del 8 de febrero de 2008, ante el vacío legislativo que produjo la reforma de 2008, en cuanto a la fecha de elección de regidores, vino a interpretar que la elección de regidores -que había quedado unida a las elecciones nacionales- se llevaría a cabo en las elecciones municipales, todo ello unificado a partir de febrero de 2016, fecha en que se celebrarán los próximos comicios municipales.

Así, desde el punto de vista de la normativa electoral, la inclusión en el nuevo Código Electoral de normas que disponen el otorgamiento de financiamiento estatal a los partidos participantes en los procesos electorales municipales, constituye un avance formidable en ese largo camino que pretende un fortalecimiento del municipio costarricense.

Es en este sentido y, a manera de recomendación, que estimamos que una futura reforma municipal debe ahondar en esta línea de fortalecimiento de los procesos electorales municipales, y permitir, por una parte, que estos procesos contemplen el financiamiento adelantado de la contribución estatal, particularmente al tener en cuenta que en estos procesos los partidos políticos no pueden emitir certificados de cesión. Este fue un punto de importancia en el proceso bajo estudio y que originó una serie de consultas

ante el TSE, por parte de las agrupaciones políticas. Véase, por ejemplo, la resolución N.º 5131-E8-2010 de las 15:20 horas del 30 de julio de 2010, en donde precisamente se consultaba sobre esta materia.

También, el legislador debería considerar si resulta viable y oportuno introducir la posibilidad de que la contribución estatal permita, a los partidos políticos que participan en un proceso electoral municipal, acceder a los rubros de capacitación y de organización, que tampoco fueron contemplados por el legislador en el actual esquema de financiamiento municipal. Esta sería, indudablemente, otra medida de equiparación de condiciones, es decir, de igualdad, pues permitiría el avance de los partidos cantonales, principalmente, como estructuras programáticas para el desarrollo político de lo local; en suma, enriquecería la política más cercana al ciudadano, en virtud de que se procuraría un fortalecimiento del sistema de partidos y, esto no es ninguna novedad, en consecuencia, de nuestra propia democracia. Es decir, una decisión de este calibre no sería otra cosa más que una nueva apuesta del país por invertir en nuestra profundamente arraigada cultura democrática.



**ANEXO N.º 1: LIQUIDACIONES APROBADAS POR EL TSE AL 7 DE NOVIEMBRE DE 2011**

<i>Res. y fecha</i>	<i>Partido Político</i>	<i>Nivel territorial de inscripción</i>	<i>Monto máximo al que tiene derecho</i>	<i>% (A)</i>	<i>Monto liquidado por el partido político</i>	<i>% (B)</i>	<i>Monto aprobado por el TSE</i>	<i>% (C)</i>	<i>Monto que permanece en el Erario</i>
1 3824-E10-2011, 06/07/2011	Partido Unión Ateniense	Cantonal	¢11.866.863,60	0,253	¢10.851.420,00	91,44	¢10.851.420,00	100	¢1.015.443,60
2 4007-E10-2011, 03/08/2011	Partido Acción Naranjeña	Cantonal	¢95.889.480,45	0,126	¢8.401.289,00	142,65	¢5.547.193,00	66,028	¢342.287,45
3 4065-E10-2011, 10/08/2011	Partido Todo Por Flores	Cantonal	¢10.730.190,84	0,229	¢10.681.065,56	99,54	¢10.681.065,56	100	¢49.125,28
4 4165-E10-2011, 17/08/2011	El Puente y los Caminos de Mora	Cantonal	¢8.762.989,19	0,187	¢7.746.420,00	88,40	¢4.406.052,00	56,879	¢4.356.937,19
5 4475-E10-2011, 5/09/2011	Unión Agrícola Cartaginés*	Provincial	¢22.587.961,06	0,482	¢2.572.822,88	11,39	¢2.228.422,88	86,614	¢20.359.538,18
6 4476-E10-2011, 05/09/2011	Partido Movimiento de Trabajadores y Campesinos*	Provincial	¢7.644.503,19	0,163	¢2.425.674,51	31,73	¢1.129.681,05	46,572	¢6.514.822,14
7 4515-E10-2011, 05/09/2011	Partido Renovemos Alajuela	Cantonal	¢50.462.208,23	1,077	¢31.231.297,87	61,89	¢29.964.376,78	95,943	¢20.497.831,45
8 4567-E10-2011, 06/09/2011	Coalición Barva Unida	Cantonal	¢5.343.877,53	0,114	¢503.099,00	9,41	¢500.000,00	99,384	¢4.843.877,53

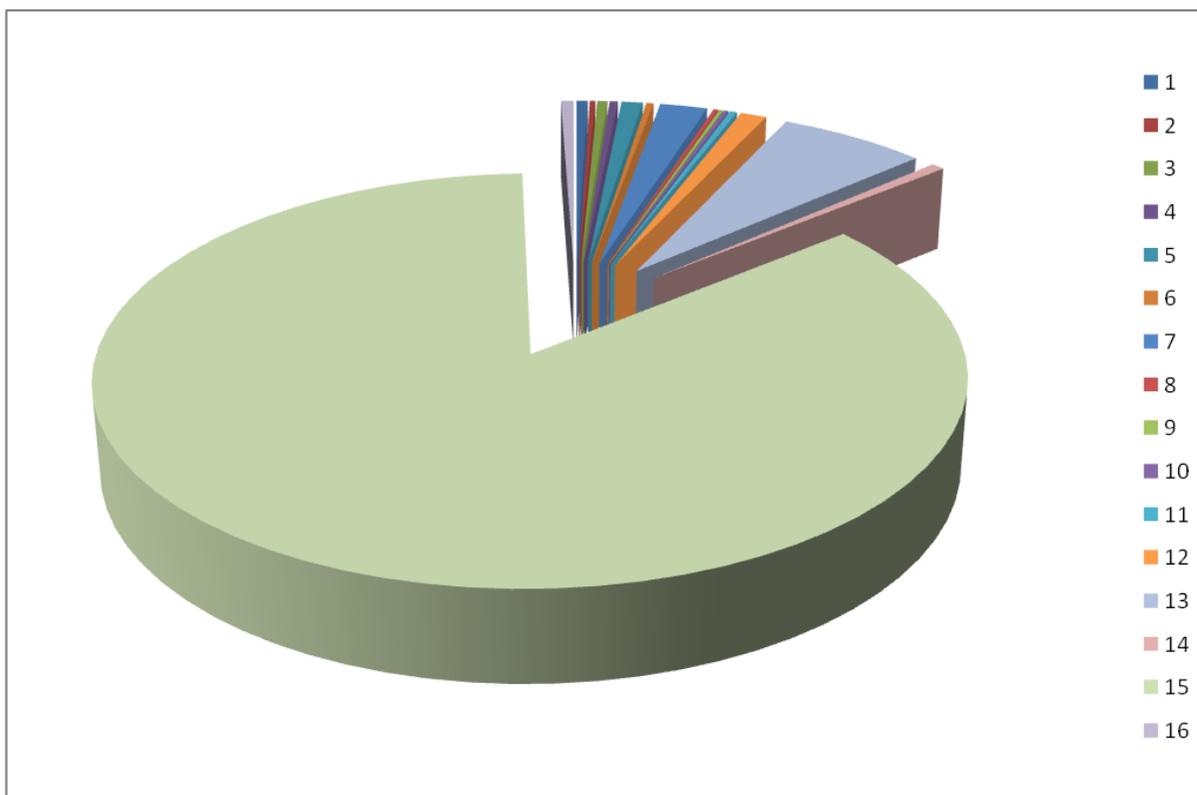
9	4796-E10-2011, 19/09/2011	Coalición Partido Alianza Zarcereña	Cantonal	¢3.840.438,36	0,082	¢1.724.676,00	44,91	¢1.724.676,00	100	¢2.115.762,36
10	4807-E10-2011, 20/09/2011	Partido Independiente Belemita*	Cantonal	¢4.928.613,08	0,105	¢5.752.062,75	116,71	¢4.928.613,08	85,684	¢0,00
11	4959-E10-2011, 22/09/2011	Coalición Montes de Oca Unida*	Cantonal	¢7.750.592,65	0,165	¢760.193,00	9,81	¢760.193,00	100	¢6.990.399,65
12	4971-E10-2011, 22/09/2011	Coalición Ramonense	Cantonal	¢28.031.865,79	0,598	¢5.011.705,84	17,88	¢3.991.705,84	79,648	¢24.040.159,95
13	5474-E10-2011, 03/10/2011	Partido Accesibilidad sin Exclusión**	Nacional	¢157.664.089,45	3,366	¢147.321.501,50	93,44	¢42.113.368,50	28,586	¢115.550.720,95
14	5752-E10-2011, 12/10/2011	Unión Palmareña*	Cantonal	¢14.340.263,52	0,306	¢7.027.372,00	49,00	¢4.782.268,00	68,052	¢9.557.995,52
15	6124-E10-2011, 20/10/2011	Partido Liberación Nacional	Nacional	¢2.074.849.111,34	44,296	¢1.543.782.282,47	74,40	¢1.473.529.506,89	95,449	¢601.319.604,45
16	6398-E10-2011, 27/10/2011	Partido Movimiento Avance Santo Domingo	Cantonal	¢13.449.112,08	0,287	¢7.603.582,93	56,54	¢3.283.915,50	43,189	¢10.165.196,58
<b>Totales</b>				¢2.428.142.160,36	51,838	¢1.793.396.465,31	73,86	¢1.600.422.458,08	89,24	¢827.719.702,28

\*Giro pendiente de efectuarse hasta tanto se acrediten las publicaciones previstas en el artículo 135 del Código Electoral. En el caso de la Coalición Montes de Oca Unida, la suma pendiente corresponde solamente al partido Humanista de Montes de Oca.

\*\* Suma que corresponde al 81,47% de la revisión efectuada, que se reconoce y ordena girar como monto parcial a título de contribución estatal, habiendo rubros pendientes de revisión.

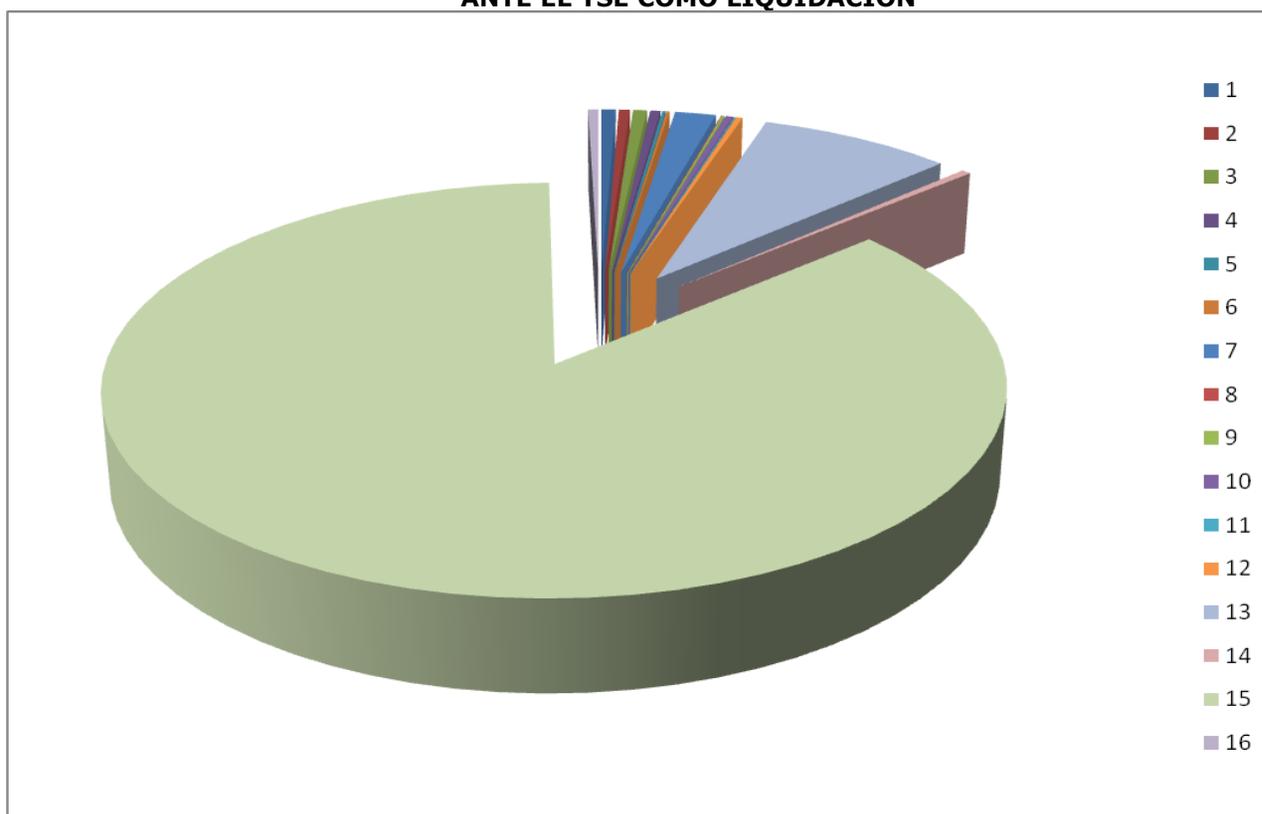


**Gráfico N.° 1: MONTO QUE LE CORRESPONDÍA A CADA PARTIDO POLÍTICO**



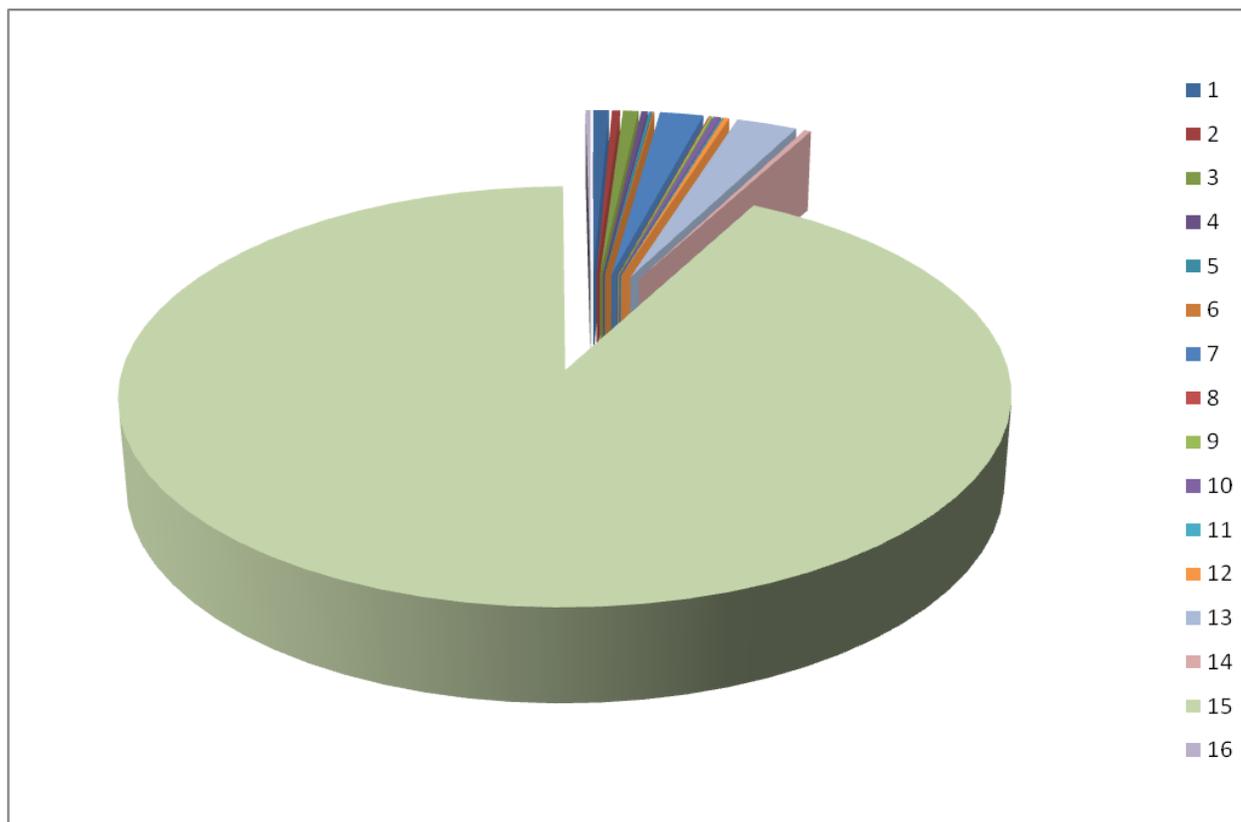


**Gráfico N.º 2: MONTO QUE CADA PARTIDO POLÍTICO PRESENTÓ ANTE EL TSE COMO LIQUIDACIÓN**



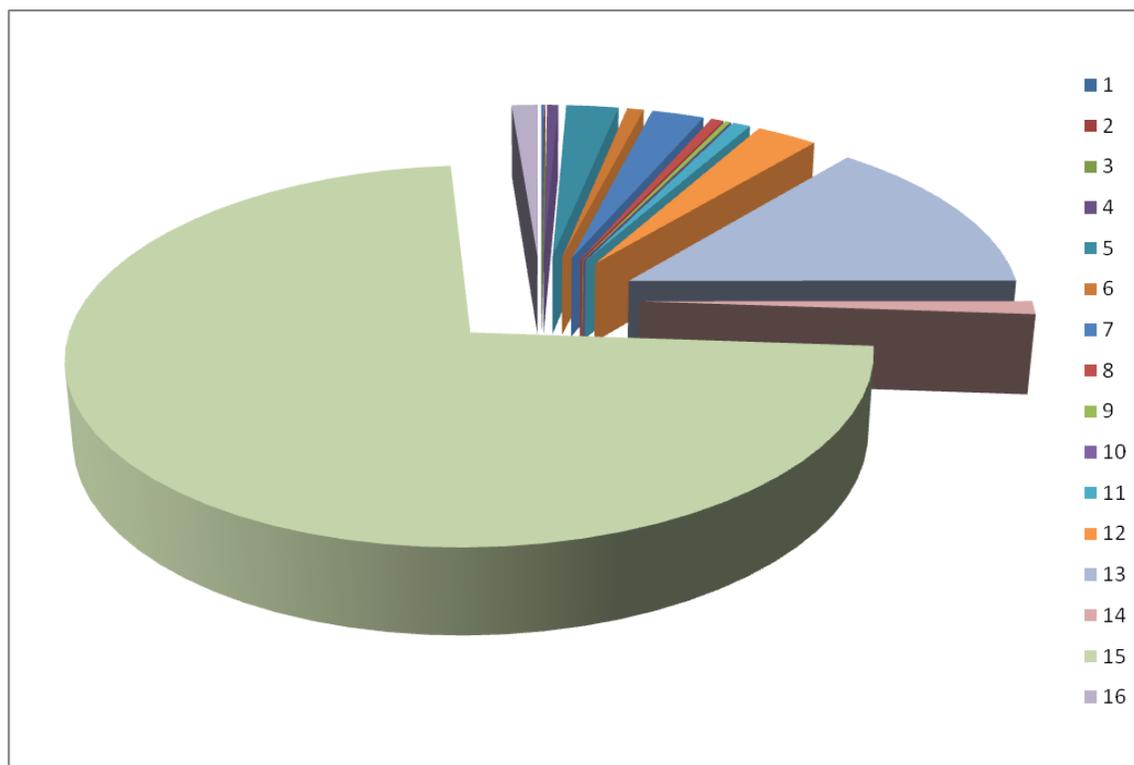


**Gráfico N.º 3: MONTOS QUE EL TSE RECONOCIÓ COMO GASTOS JUSTIFICADOS DE CAMPAÑA A CADA PARTIDO POLÍTICO**



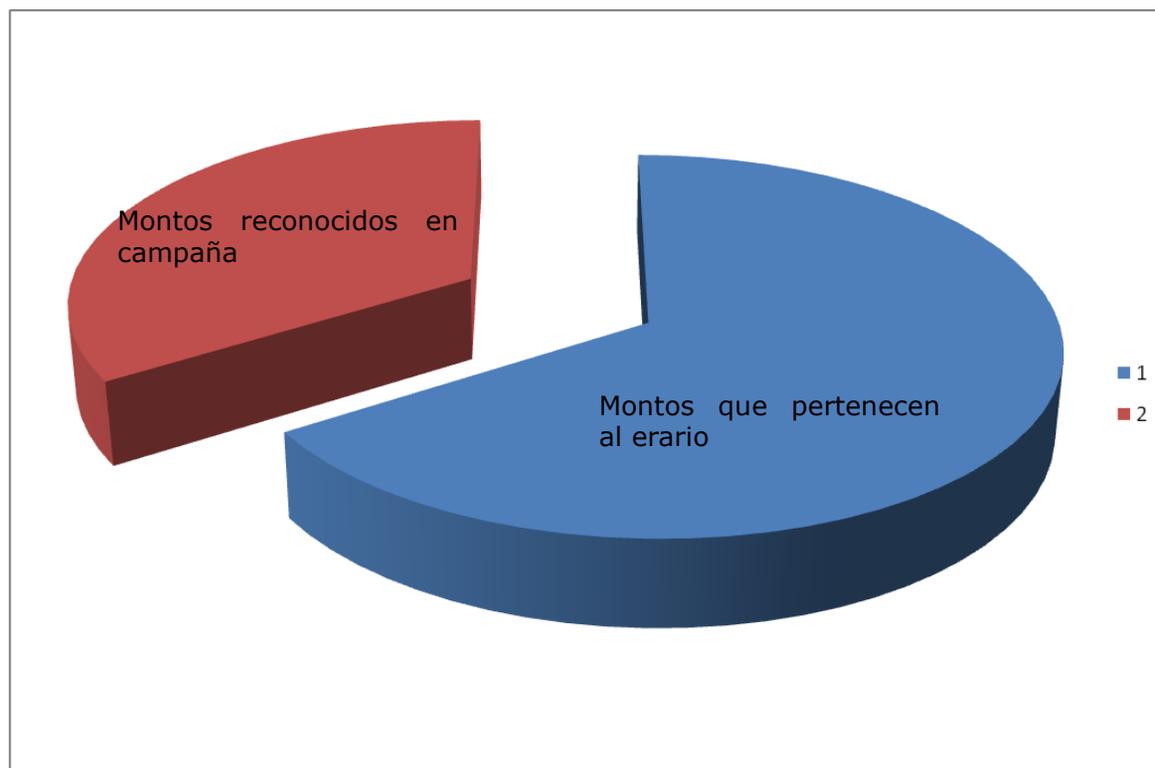


**Gráfico N.º 4: MONTO QUE PERMANECE EN EL ERARIO**





**Gráfico N°. 5: COMPARACIÓN ENTRE MONTOS RECONOCIDOS COMO GASTOS DE CAMPAÑA/MONTOS QUE PERMANECEN EN EL ERARIO**





## LITERATURA CONSULTADA

### NORMATIVA

#### Constitución Política

- **Constitución Política** y sus reformas, del 7 de noviembre de 1949, vigente a partir del 8 de noviembre de 1949.

#### Leyes

- **Código Electoral.** Ley N.° 8765 del 19 de agosto de 2009, publicada en el Alcance N.° 37 a La Gaceta N.° 171 del 2 de setiembre de 2009.
- **Código Electoral** (derogado). Ley N.° 1536 del 10 de diciembre de 1952, publicada en La Gaceta N.° 10 del 14 de enero de 1953.
- **Código Municipal.** Ley N.° 7794 del 30 de abril de 1998, publicada en La Gaceta N.° 94 del 18 de mayo de 1998.
- **Código Municipal** (derogado). Ley N.° 4575 del 4 de mayo de 1970, publicada en el tomo III de la Colección de Leyes y Decretos de 1970.
- Ley N.° 7675 del 2 de julio de 1997. **Reforma de los artículos 95, 96 y 98 de la Constitución Política.** Publicada en La Gaceta N.° 137 del 17 de julio de 1997.
- Ley N.° 8106 del 3 de junio de 2001. **Reforma del artículo 170 de la Constitución Política.** Publicada en La Gaceta N.° 132 del 10 de julio de 2001.
- Ley N.° 8611 del 12 de noviembre de 2007. **Modificación de los artículos 14, 19 y 20 del Código Municipal.** Publicada en La Gaceta N.° 225 del 22 de noviembre de 2007.

#### Decretos

- **Reglamento sobre Financiamiento de Partidos Políticos.** Decreto del TSE N.° 17-2009, publicado en La Gaceta N.° 210 del 29 de octubre de 2009.



## Resoluciones del TSE

- **N.° 1257-P-2000** de las trece horas y cincuenta minutos del dieciséis de junio del año dos mil. **Interpretación del inciso 1.° del artículo 96 de la Constitución Política y del artículo 58 del Código Electoral.**
- **N.° 1236-3-E-2001** de las catorce horas con cuarenta minutos del siete del junio de dos mil uno. **Aclaración de la sentencia n°. 1257-P-2000 del Tribunal Supremo de Elecciones.**
- **N.° 405-E8-2008** de las siete horas veinte minutos del ocho de febrero de dos mil ocho. **Interpretación del artículo 14 del Código Municipal, ley número 8611, publicada en La Gaceta número 225 del 22 de noviembre de 2007 y artículos 97 y 98 del Código Electoral.**
- **N.° 2887-E8-2008** de las catorce horas y treinta minutos del veintiséis de agosto de dos mil ocho. **Interpretación del artículo 96 de la Constitución Política.**
- **N.° 4114-E8-2009** de las diez horas treinta minutos del tres de setiembre de dos mil nueve. **Consulta formulada por el señor Roberto Mora Salazar, cédula n.° 1-396-099, respecto de los alcances que puede tener, ante el Tribunal Supremo de Elecciones, que un partido político se encuentre moroso ante la Caja Costarricense de Seguro Social por concepto de cuotas obrero-patronales.**
- **N.° 4129-E8-2009** de las quince horas con veinte minutos del tres de setiembre de dos mil nueve. **Fijación de los montos de la contribución del Estado a los partidos políticos para las elecciones de febrero y diciembre de 2010, y del anticipo para las elecciones de febrero de 2010.**
- **N.° 4877-E8-2010** de las doce horas treinta minutos del trece de julio de dos mil diez. **Consulta formulada por los señores Jorge Walter Bolaños Rojas, Maynor Sterling Araya y Ronaldo Alfaro García, tesoreros de los Partidos Políticos Liberación Nacional, Acción Ciudadana y Movimiento Libertario, respectivamente, sobre el proceso de liquidación de gastos de capacitación y organización política.**
- **N.° 5131-E8-2010** de las quince horas y veinte minutos del treinta de julio de dos mil diez. **Opinión consultiva formulada por el señor Óscar López Arias, presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido**



**Accesibilidad sin Exclusión, respecto de la utilización del sistema de emisión de bonos de deuda política para el proceso de elección de autoridades municipales el 5 de diciembre de 2010.**

- **N.° 6196-E8-2010** de las catorce horas treinta minutos del primero de octubre de dos mil diez. **Opinión consultiva formulada por el señor Raúl Escalante Soto, Vicepresidente del Partido Restauración Herediana, sobre el porcentaje del 4% para acceder a la contribución estatal y alcances de los artículos 91 y 99 del Código Electoral.**
- **N.° 6480-E8-2010** de las diez horas quince minutos del veinticinco de octubre de dos mil diez. Consulta formulada por los señores **Otto Guevara Guth, Patricia Pérez Heggs y Ronaldo Alfaro García, Presidente, Secretaria, en ese entonces, y Tesorero, por su orden, del Partido Movimiento Libertario; sobre varios aspectos relacionados con el financiamiento estatal para las elecciones municipales.**
- **N.° 1092-E10-2011** de las once horas del veintitrés de febrero de dos mil once. **Determinación del monto máximo de la contribución del Estado a los partidos políticos con derecho a recibirla, según los resultados de las elecciones municipales celebradas en diciembre de 2010.**
- **N.° 3824-E10-2011** de las once horas cuarenta minutos del seis de julio de dos mil once. **Liquidación de gastos correspondiente a las elecciones celebradas en diciembre de 2010, presentada por el Partido Unión Ateniese (PUA).**
- **N.° 4007-E10-2011** de las catorce horas del tres de agosto de dos mil once. **Liquidación de gastos correspondiente a las elecciones celebradas en diciembre de 2010, presentada por el Partido Acción Naranjeña (PAN).**
- **N.° 4065-E10-2011** de las catorce horas treinta minutos del diez de agosto de dos mil once. **Liquidación de gastos del proceso electoral municipal correspondiente a las elecciones celebradas en diciembre de 2010, presentada por el Partido Todo por Flores (PTPF).**
- **N.° 4165-E10-2011** de las quince horas treinta y cinco minutos del diecisiete de agosto de dos mil once. **Liquidación de gastos correspondiente a las elecciones celebradas el 5 de diciembre de 2010, presentada por el Partido El Puente y los Caminos de Mora.**



- **N.° 4475-E10-2011** de las diez horas cincuenta minutos del cinco de setiembre de dos mil once. **Liquidación de gastos y diligencias de pago de la contribución del Estado al Partido Unión Agrícola Cartaginés, correspondiente a las elecciones municipales celebradas el 05 de diciembre de 2010.**
- **N.° 4476-E10-2011** de las diez horas cincuenta y cinco minutos del cinco de setiembre de dos mil once. **Liquidación de gastos y diligencias de pago de la contribución del Estado al Partido Movimiento de Trabajadores y Campesinos (PMTC), correspondiente a las elecciones municipales celebradas el 5 de diciembre de 2010.**
- **N.° 4515-E10-2011** de las catorce horas diez minutos del cinco de setiembre de dos mil once. **Liquidación de gastos correspondiente a las elecciones celebradas el 5 de diciembre de 2010, presentada por el Partido Renovemos Alajuela.**
- **N.° 4567-E10-2011** de las trece horas veinticinco minutos del seis de setiembre de dos mil once. **Liquidación de gastos del proceso electoral municipal correspondiente a las elecciones celebradas en diciembre de 2010, presentada por la Coalición Barva Unida (CBU).**
- **N.° 4796-E10-2011** de las catorce horas treinta minutos del diecinueve de setiembre de dos mil once. **Liquidación de gastos correspondiente a las elecciones celebradas el 5 de diciembre de 2010, presentada por la Coalición Partido Alianza Zarcereña.**
- **N.° 4807-E10-2011** de las diez horas del veinte de setiembre de dos mil once. **Liquidación de gastos del proceso electoral municipal correspondiente a las elecciones celebradas en diciembre de 2010, presentada por el Partido Independiente Belemita (PIB).**
- **N.° 4959-E10-2011** de las nueve horas cincuenta y cinco minutos del veintidós de setiembre de dos mil once. **Liquidación de gastos correspondiente a las elecciones celebradas el 5 de diciembre de 2010, presentada por la Coalición Montes de Oca Unida.**
- **N.° 4971-E10-2011** de las catorce horas quince minutos del veintidós de setiembre de dos mil once. **Liquidación de gastos y diligencias de pago de la contribución del Estado a la Coalición Ramonense (CR), correspondiente a las elecciones municipales celebradas el 05 de diciembre de 2010.**

- **N.° 5474-E10-2011** de las catorce horas diez minutos del tres de octubre de dos mil once. **Liquidación de gastos del Partido Accesibilidad Sin Exclusión correspondiente a las elecciones celebradas el 5 de diciembre de 2010.**
- **N.° 5752-E10-2011** de las once horas quince minutos del doce de octubre de dos mil once. **Liquidación de gastos y diligencias de pago de la contribución del Estado al Partido Unión Palmareña (PUP), correspondiente a las elecciones municipales celebradas el 05 de diciembre de 2010.**
- **N.° 6124-E10-2011** de las once horas del veinte de octubre de dos mil once. **Liquidación de gastos del Partido Liberación Nacional correspondiente a las elecciones celebradas el 5 de diciembre de 2010.**
- **N.° 6398-E10-2011** de las once horas cuarenta y cinco minutos del veintisiete de octubre de dos mil once. **Liquidación de gastos del proceso electoral municipal correspondiente a las elecciones celebradas en diciembre de 2010, presentada por el Partido Movimiento Avance Santo Domingo (PMASD).**

#### Actas

- **Asamblea Legislativa.** Acta de la sesión ordinaria N.° 13 del 7 de setiembre de 2006 de la Comisión Especial de Reformas Electorales y Partidos Políticos.
- **TSE.** Artículo 24 de la sesión ordinaria N.° 11437 del 15 del julio de 1998.
- **TSE.** Artículo 4 de la sesión ordinaria N.° 86 del 27 del agosto de 2009.

#### Informes

- **X INFORME DEL ESTADO DE LA NACIÓN**

#### Expedientes Legislativos

- **Proyecto de Ley de Código Municipal.** Expediente legislativo N.° 12.426. publicado en La Gaceta N.° 232 del 6 de diciembre de 1995.